



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 811

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2009-00344-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: B.C.I. Representaciones Ltda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el expediente, se observa que el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, informó de la terminación del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 760014003026-2009-01013-00, del cual se aceptaron remanentes en este proceso.

En ese orden de ideas, se tomará nota de dicha comunicación para los fines pertinentes. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: TOMAR NOTA de la comunicación allegada por JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, en la cual informó de la terminación del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 760014003026-2009-01013-00, del cual se aceptó embargo de remanentes en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 812

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2013-00059-00
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A. Y OTRO
DEMANDADO: CIMAJ S.A.S. Y OTROS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Mediante auto # 2475 del 26 de octubre de 2021, este despacho dispuso correr traslado al avalúo comercial del inmueble cautelado en el presente asunto, el cual se tasó en la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEICIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$340.751.610 M/CTE). En el término de traslado no se presentaron objeciones.

Ahora bien, analizado el valor del inmueble que se tuvo como base de licitación en la audiencia de remate programada con anterioridad, se observa que el mismo es superior al valor actualizado que presenta la parte actora, pues para el mes de septiembre de 2020, el inmueble se avaluó en la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$490.989.000 M/CTE), de acuerdo al certificado catastral del bien.

En ese orden de ideas, si tomamos como base el certificado catastral del año 2021, el cual se encontraría vigente a la fecha, toda vez que fue expedido el 19 de octubre del mentado año, se tiene que arroja como valor del inmueble el equivalente a QUINIENTOS CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$505.719.000 M/CTE).

Aclarado lo anterior, haciendo uso de las facultades discrecionales que le asisten al suscrito como director del proceso, debiendo evitar que se adhiran consecuencias mas gravosas al demandado que las que ya debe soportar con la ejecución y, que finalmente, la licitación se lleve a cabo por el valor considerado más idóneo, se tendrá en cuenta el avalúo catastral del inmueble equivalente a QUINIENTOS CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$505.719.000 M/CTE), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

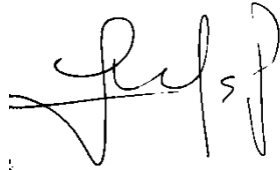
Lo anterior, se itera en atención a que este despacho ha venido teniendo en cuenta el valor catastral del bien, sin que se hubiese argumentado los motivos por los cuales debe entenderse que en el transcurso de un año se produjo una depreciación de alrededor de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000). En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: OTÓRGUESE firmeza al avalúo actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-224839, obrante a 53 del cuaderno principal del expediente digital, equivalente a QUINIENTOS CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$505.719.000 M/CTE).

Ejecutoriada la providencia, vuélvase a despacho para resolver la solicitud de fijar fecha de remate en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 813

RADICACION: 76001-3103-001-2015-00276-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PEDRO MIGUEL FERNANDEZ PADRON.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2.022).

A ID 40 del cuaderno principal del expediente digital obra memorial suscrito por la abogada CELSA MARICELLY RUIZ ARENAS, quien sustituye el poder otorgado como apoderada del demandado PEDRO MIGUEL FERNANDEZ PADRON al abogado DICKSON EDUARDO MORENO HINESTROSA; sin embargo, verificado el plenario se evidencia que la prenombrada fue reconocida dentro del compulsivo como apoderada judicial de la señora VIRNA LIZETH AYA ALZATE, quien manifiesta actuar en calidad de compañera permanente del demandado mas no de este último quien al inicio del proceso fue representado por curador ad litem.

Por tanto, se requerirá a la profesional en derecho para que aclare su solicitud, atendiendo a lo anteriormente expuesto. En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la abogada CELSA MARICELLY RUIZ ARENAS para que se sirva aclarar su solicitud, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 393

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2021-00032-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y F.N.G. S.A.
DEMANDADOS: José Manuel Cortes David
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que la apoderada judicial de Bancolombia S.A. presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada MARIA FERNANDA SILVA MEDINA, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase a BANCOLOMBIA S.A., para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 813

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2015-00210-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A. y otro
DEMANDADOS: Serviempaques Industriales S.A.S. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, a ID 01 del cuaderno principal del expediente digital, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo a decretar una medida cautelar solicitada por el abogado JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO; sin embargo, en el plenario no obra poder otorgado por Banco Davivienda S.A. para actuar en su nombre y representación, por lo que dicho pedimento será resuelto negativamente. En consecuencia, se,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la solicitud obrante a ID 01 del cuaderno principal del expediente digital, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

**RV: SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y REMISIÓN DE OFICIOS DE EMBARGO RAD:
76001310300320150021000 DAVIVIENDA CONTRA SERVIEMPAQUES INDUSTRIALES S.AS**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/04/2022 16:52



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Jesus Gualteros <jesus.gualteros@litigando.com>

Enviado: martes, 5 de abril de 2022 15:50

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y REMISIÓN DE OFICIOS DE EMBARGO RAD: 76001310300320150021000
DAVIVIENDA CONTRA SERVIEMPAQUES INDUSTRIALES S.AS

Señores
JUZGADO DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO N° 1 DE CALI
JUZGADO CIVIL CIRCUITO No. 3 DE CALI (ORIGEN)
E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 76001310300320150021000
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860034313-7
DEMANDADO: SERVIEMPAQUES INDUSTRIALES S.AS NIT: 9000630503 Y OTRO

ASUNTO: SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y REMISIÓN DE OFICIOS DE EMBARGO.

JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.376.302 de Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional N° 298.840 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico jesus.gualteros@litigando.com actuando en calidad de apoderado del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, de manera cordial, solicito a su despacho se sirva decretar y oficiar el embargo sobre los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S y cualquier otro activo bancario que pertenezca a nombre de la sociedad demandada **SERVIEMPAQUES INDUSTRIALES S.A.S.**, en la entidad financiera **BANCO W SA**, con sede en la ciudad de Bogotá, para la cual aporéo correo electrónico embargos@bancow.com.co correspondenciabancow@bancow.com.co , con la finalidad que se remita el oficio por parte del Juzgado o la oficina de apoyo a la entidad bancaria, de igual manera, que se envíe con copia a mi correo electrónico jesus.gualteros@litigando.com

Sírvase Señor(a) Juez, librar el correspondiente oficio al citado establecimiento financiero, ordenando a sus gerentes o a quien correspondiera, consignar a órdenes de su Despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor del demandado en la cuenta de depósitos judiciales de conformidad con el artículo 1387 del código de comercio.

Anexo: En (1) PDF, Memorial con solicitud de Medida Cautelar y Remisión de Oficio de embargo.

Cordialmente,



Jesús Alberto Gualteros Bolaño
Abogado Ejecutivo de Cuenta
jesus.gualteros@litigando.com
Cel. 3103029958
Av Calle 19 N° 6 -68 Piso 11 Bogotá D.C.

Señores
JUZGADO DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO N° 1 DE CALI
JUZGADO CIVIL CIRCUITO No. 3 DE CALI (ORIGEN)
E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 76001310300320150021000
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860034313-7
DEMANDADO: SERVIEMPAQUES INDUSTRIALES S.AS NIT: 9000630503 Y OTRO

ASUNTO: SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y REMISIÓN DE OFICIOS DE EMBARGO.

JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.376.302 de Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional N° 298.840 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico jesus.qualteros@litigando.com actuando en calidad de apoderado del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, de manera cordial, solicito a su despacho se sirva decretar y oficiar el embargo sobre los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S y cualquier otro activo bancario que pertenezca a nombre de la sociedad demandada **SERVIEMPAQUES INDUSTRIALES S.A.S.**, en la entidad financiera **BANCO W SA**, con sede en la ciudad de Bogotá, para la cual aporto correo electrónico embargos@bancow.com.co correspondenciabancow@bancow.com.co , con la finalidad que se remita el oficio por parte del Juzgado o la oficina de apoyo a la entidad bancaria, de igual manera, que se envíe con copia a mi correo electrónico jesus.qualteros@litigando.com

Sírvase Señor(a) Juez, librar el correspondiente oficio al citado establecimiento financiero, ordenando a sus gerentes o a quien correspondiera, consignar a órdenes de su Despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor del demandado en la cuenta de depósitos judiciales de conformidad con el artículo 1387 del código de comercio.

Anexo: En (1) PDF, Memorial con solicitud de Medida Cautelar y Remisión de Oficio de embargo.

Cordialmente,



JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO
C.C: 1.032.376.302 de Bogotá
T.P N°: 298.840 del Consejo Superior de la Judicatura



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 814

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2011-00131-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: MIRYAM BELLINI AYALA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, a ID 39 y 40 del cuaderno principal del expediente digital, la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía de Santiago de Cali y el Club Campestre de Cali, informaron del levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por auto # 1534 del 28 de junio de 2021, el cual decretó la terminación del asunto referenciado por desistimiento tácito.

Lo anterior será puesto en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes. En consecuencia, se,

RESUELVE

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes para los fines que estimen pertinentes, los escritos allegados por la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía de Santiago de Cali y el Club Campestre de Cali, obrantes a ID 39 y 40 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: CLUB CAMPESTRE DE CALI

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/04/2022 13:39



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Lizeth Artunduaga Giraldo (Secretaria de gerencia Club Campestre De Cali)

<secretariagerencia@campestrecali.com>

Enviado: martes, 5 de abril de 2022 10:54

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CLUB CAMPESTRE DE CALI

Cordialmente,

Lizeth Artunduaga

Secretaria de Gerencia

Club Campestre de Cali

Tels. +572 3336000 ext 201

Sitio: <http://www.campestrecali.com>

CLUB CAMPESTRE DE CALI
El Lugar de tus mejores momentos



Info: y reservas:
www.clubcampestredecali.com • Email: eventos@campestrecali.com - reservas@campestrecali.com
Dirección: Calle 5 Carrera 100 Km1 vía a la Buitrera. • PBX: 333-6000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, julio 19 de 2.021.

Oficio No: 1.366

Señor (a) (es):
GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL
CLUB COLOMBIA
CLUB CAMPESTRE
CLUB CAMPESTRE LOS FARALLONES
La Ciudad.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964
DEMANDADO: LUIS CARLOS VARELA C.C. 14.949.653
MIRIAM BELLINI AYALA C.C. 31.225.726
APODERADO: LUIS JAIR POLANCO MORENO T.P. No. 3.896 del C.S. de la J. //
Email: luisjahirpolancoabogado@hotmail.com
RADICACIÓN: 76001-3103-004-2011-00131-00

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitario con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, profirió Auto No. 1534 de junio 28 de 2.021, mediante el cual resolvió: "(...) PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P. (...) SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarquen. Por secretaria librese los oficios correspondientes. (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (...) (Fdo.) DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN. (...) JUEZ".

En cumplimiento de lo anterior, sírvase proceder a dejar sin efecto el Oficio Circular de Embargo No. 2699 de junio 19 de 2.015 (Fol. 75), a través del cual, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali le comunicó de la medida cautelar de embargo y secuestro decretado sobre las acciones que los aquí demandados LUIS CARLOS VARELA C.C. 14.949.653 y MIRIAM BELLINI AYALA C.C. 31.225.726 tengan o llegaren a tener en dicha asociación.

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario.

RDCHR

Firmado Por:

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO - FUNCIONES SECRETARIALES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO - FUNCIONES SECRETARIALES - DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ec3d56ae5e10a70836fe1dbad85d422a6c5b1d39ac5f25e30d60d28c4b1ace9c



Club Campestre de Cali

GGE-0421-2021

Cali, 22 de noviembre de 2021

Señora

EMILIA RIVERA GARCIA

Profesional Universitario

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali

Clle 8 No. 1-16 Piso 4

Cali

Estimada señora Rivera:

Con la presente nos permitimos informar que hemos realizado el levantamiento de embargo de la acción No. 0095 en nuestros libros, de acuerdo al oficio No. 1.366 de julio 19 de 2021, Radicado No. 76001-3103-004-2011-00131-00 emitido por ustedes, que deja sin efecto el Oficio 2699 del 19 de junio de 2015.

Cordialmente,

ROLANDO ROJAS DIAZ

Gerente General

c.c. Fólter del Socio
Consecutivo

Lizeth A.



SC-CER392062 SA-CER403536 IA - CER394838 HA - CER394841

Calle 5 Cra. 100 Frente a Unicentro
PBX 333 60 00
www.campestrecali.com
Cali, Colombia.

RV: 202241730100144522 LEVANTA MEDIDA

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 07/04/2022 8:38



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: RMA, Notificaciones <Notificaciones.RMA@cali.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de abril de 2022 7:12

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 202241730100144522 LEVANTA MEDIDA

JUZGADO 1 CIVIL CIRCUITO EJECUCIÓN SENTENCIAS CALI

ASUNTO:
202241730100144522 LEVANTA MEDIDA

REF
OFICIO No. 1362

Con el propósito de atender su oficio, mediante el cual ordena levantar la orden de embargo aprehensión y secuestro de los vehículos de PLACAS MCA732 Y HRX19A; se informa que, luego de consultar el aplicativo "MATRICULAS" administrado por el Centro de Diagnóstico Automotor del Valle como prestador de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, se pudo verificar que la citada medida ya fue aplicada en el registro.

Por lo anterior, se espera haber atendido de fondo su oficio.

Cordialmente,

 Descripción: Un conjunto de letras blancas en un fondo blanco Descripción generada automáticamente con confianza baja

JHON HANSER GARCÍA

Profesional Universitario

Grupo Registro de Conductores y Automotores

--

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI SECRETARIA DE MOVILIDAD	NOTIFICACIONES RMA Grupo Registro de Conductores y Automotores Subsecretaria de Servicios de Movilidad Teléfonos: (57+2) 4184205 Cra 3 #56-90 - Salomia notificaciones.rma@cali.gov.co www.cali.gov.co
---	--

Nota Informativa:

Favor abstenerse de enviar comunicaciones por este medio diferentes al acuse de recibido, para peticiones o solicitudes utilizar el canal de atención de radicación de correspondencia (www.cali.gov.co)



**Carta del
Trato Digno
al Usuario**



Clic aquí



(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarla de

7/4/22, 16:01

Correo: Jennifer Alexandra Ordoñez Lasso - Outlook

inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.

***202241520100578081**

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202241520100578081

Fecha: 07-04-2022

JUZGADO 1 CIVIL CIRCUITO EJECUCIÓN SENTENCIAS CALI
secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO:

202241730100144522 LEVANTA MEDIDA

REF

OFICIO No. 1362

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964

DEMANDADO: LUIS CARLOS VARELA C.C. 14.949.653

MIRIAM BELLINI AYALA C.C. 31.225.726

APODERADO: LUIS JAIR POLANCO MORENO T.P. No. 3.896 del C.S. de la J. //

Email: luisjahirpolancoabogado@hotmail.com

RADICACIÓN: 76001-3103-004-2011-00131-00

Con el propósito de atender su oficio, mediante el cual ordena levantar la orden de embargo aprehensión y secuestro de los vehículos de PLACAS MCA732 Y HRX19A; se informa que, luego de consultar el aplicativo "MATRICULAS" administrado por el Centro de Diagnóstico Automotor del Valle como prestador de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, se pudo verificar que la citada medida ya fue aplicada en el registro.

Por lo anterior, se espera haber atendido de fondo su oficio.

Cordialmente,



JHON HANSER GARCÍA

Profesional Universitario

Grupo Registro de Conductores y Automotores



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #806

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2021-00299-00
DEMANDANTE: Banco BBVA de Colombia
DEMANDADOS: Omer Smidt
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente se observa que, habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 19 del Juzgado de origen), sin que esta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, no se encuentran títulos descontados al demandado.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el demandante, por valor de CIENTO NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$190.811.485) de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P, al 30 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

R/MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto #

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2017-00080-00
DEMANDANTE: Darío Echevarría Cespedes
DEMANDADOS: Clemente Alonso Ruge Roncancio
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo presentó memorial en el que designó apoderado judicial, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería.

En el mismo escrito la parte demandada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación como quiera que con los dineros consignados se cancelaría la totalidad del crédito y costas; sin embargo, verificado el trámite del proceso se observa que la liquidación del crédito se encuentra aprobada con corte al 10 de agosto de 2021 mediante Auto 2210 del 17 de septiembre de 2021 (ID 09) y que para solicitar la mentada terminación debe darse aplicación a lo dispuesto en el Artículo 461 del CGP que indica: *“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

....Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Conforme lo anterior el Despacho no puede ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación como quiera que los dineros fueran cancelados con posterioridad a la presentación de la liquidación del crédito, pues se observa que fueron consignados con fecha 13 de diciembre de 2021. También es importante mencionar que el proceso cuenta con costas aprobadas por la suma de \$60.000 mediante Auto de noviembre seis(6) de

dos mil veinte (2020) (documentos primero y tercero de la sub carpeta 5. Providencias de la carpeta del Juzgado de Origen).

También solicita la parte demandante la devolución de los depósitos 469030002596241 (consignación del 14 de febrero del 2020 por \$1.000.000) y 469030002596248 (consignación del 12 de agosto de 2020 por \$1.500.000) los cuales fueron ordenados pagar mediante Auto 2530 del Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2.021) a la parte demandante y los cuales hace parte del valor que argumentan como pago total de la deuda, por tanto se negará la solicitud.

Acorde a lo indicado en precedencia, se ordenará el pago de los dineros consignados a favor de la parte demandante como abono a la obligación y se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito adicional tal como lo estipula el Art. 461 del CGP junto con la consignación del saldo respectivo para proceder a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por último, a índices 26 a 29 del cuaderno principal, se observan memoriales allegados por parte del Banco Agrario los cuales se agregara al expediente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE al Dr. Carlos Andrés Florez Castro, identificado con C.C. No. 94.369.698 de Cali y T.P. 104.248 del C.S.J., para que actúe en representación judicial del demandado Clemente Alonso Ruge Roncancio, para los fines descritos en el poder allegado al despacho.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial por valor DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.546.072,00), a favor del demandante, a través de su apoderado judicial, con facultad de recibir (FL 69 del cuaderno principal) doctor JOSIAS CAICEDO FERNANDEZ identificado con C.C. 16.651.142 como abono a la obligación.

El título de depósito judicial a entregar es el siguiente:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002725566	14435727	DARIO ECHAVARRIA CESPEDES	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2021	NO APLICA	\$ 2.546.072,00

TERCERO: NEGAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, hasta tanto se aporte la liquidación del crédito actualizada junto con la consignación respectiva dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del CGP.

CUARTO: NEGAR la devolución de los depósitos judiciales por lo expuesto.

QUINTO: Requerir a las partes para que aporten la liquidación actualizada del crédito adicional tal como lo estipula el Art. 461 del CGP junto con la consignación del saldo respectivo para proceder a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEXTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010

SÉPTIMO: Agregar al expediente las comunicaciones allegadas por parte del Banco Agrario para el conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 843

RADICACION: 760013103-010-2019-00163-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDO: VANESSA DEL VECCHIO FERRER
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ORIGEN: JUZGADO 10° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el Juzgado 10° Civil del Circuito de Cali allegó evidencia de la conversión de depósitos judiciales constituidos con ocasión de las medidas cautelares decretadas (documento No. 19, cuaderno principal del expediente electrónico), por tanto, serán pagados a favor de la parte ejecutante conforme lo dispone el artículo 447 del CGP, toda vez que en el presente asunto hay decisiones ejecutoriadas sobre las liquidaciones del crédito (Auto del 16 de junio de 2020) y las costas (Auto del 01 de noviembre de 2019).

Además, la parte ejecutante solicitó requerir a la CLÍNICA NUESTRA para que informara sobre las retenciones practicadas por mandato de las medidas cautelares (documento No. 07, cuaderno de medidas del expediente electrónico).

Por otra parte, consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia se encontraron depósitos judiciales a favor del presente asunto que están constituidos en la Cuenta Judicial del juzgado de origen. Por tanto, se ordenará su conversión a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali para decidir posteriormente sobre su pago.

Finalmente, se requerirá a la SOCIEDAD N.S.D.R S.A. –CLINICA NUESTRA para que, en lo sucesivo, los dineros descontados a la parte ejecutada se constituyan como depósitos en la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. En consecuencia, el Juzgado,

A lugar el pago del arancel judicial previsto en la Ley 1394 de 2010.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias

de Cali la elaboración de la orden de pago de los siguientes depósitos judiciales por valor de \$55.875.306,00, a favor de la parte ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., NIT 860.003.02-1:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Valor
469030002747961	860003020	BANCO BBVA COLOMBIA	23/02/2022	\$ 3.511.239,00
469030002747962	860003020	BANCO BBVA COLOMBIA	23/02/2022	\$ 3.696.039,00
469030002747963	860003020	BANCO BBVA COLOMBIA	23/02/2022	\$ 3.663.494,00
469030002747964	860003020	BANCO BBVA COLOMBIA	23/02/2022	\$ 3.109.095,00
469030002747965	860003020	BANCO BBVA COLOMBIA	23/02/2022	\$ 3.359.895,00
469030002747966	860003020	BANCO BBVA COLOMBIA	23/02/2022	\$ 3.066.280,00
469030002747968	860003020	BANCO BBVA COLOMBIA	23/02/2022	\$ 4.072.695,00
469030002747969	860003020	BANCO BBVA COLOMBIA	23/02/2022	\$ 3.505.095,00
469030002747970	860003020	BANCO BBVA COLOMBIA	23/02/2022	\$ 3.808.695,00
469030002747971	860003020	BANCO BBVA COLOMBIA	23/02/2022	\$ 3.887.895,00
469030002747972	860003020	BANCO BBVA COLOMBIA	23/02/2022	\$ 3.729.495,00
469030002747973	860003020	BANCO BBVA COLOMBIA	23/02/2022	\$ 4.481.895,00
469030002747974	860003020	BANCO BBVA COLOMBIA	23/02/2022	\$ 3.645.200,00
469030002747975	860003020	BANCO BBVA COLOMBIA	23/02/2022	\$ 4.820.000,00
469030002747977	860003020	BANCO BBVA COLOMBIA	23/02/2022	\$ 3.518.294,00

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado 10° Civil del Circuito de la Cali, la conversión de los depósitos judiciales constituidos a favor del presente asunto a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. LIBRAR la comunicación correspondiente con la siguiente información para la conversión de depósitos judiciales:

Radicación: 76001310301020190016300
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A., NIT 860.003.020-1
Demandado: VANESSA DEL VECCHIO FERRER, c.c. 32.767.612
Cuenta Judicial No. 760012031801
Nombre Cuenta Judicial: OFI APOYO JUZ CVL CTO EJE SENTEN CALI

TERCERO: REQUERIR a la entidad CLINICA NUESTRA a la SOCIEDAD N.S.D.R S.A. – CLINICA NUESTRA para que informe sobre las retenciones practicadas por mandato de las medidas cautelares y para que, en lo sucesivo y hasta nueva orden, los dineros descontados a la parte ejecutada, se constituyan como depósitos en la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. LIBRAR la comunicación correspondiente con la siguiente información para la constitución de depósitos judiciales:

Radicación: 76001310301020190016300

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A., NIT 860.003.020-1

Demandado: VANESSA DEL VECCHIO FERRER, c.c. 32.767.612

Cuenta Judicial No. 760012031801

Nombre Cuenta Judicial: OFI APOYO JUZ CVL CTO EJE SENTEN CALI

CUARTO: ORDENAR al ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., NIT 860.003.02-1, el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de \$ 1.117.506,00. La parte obligada deberá efectuar el pago mediante consignación en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5, convenio 13472 del Banco Agrario de Colombia, con indicación del número de proceso. Ejecutoriada esta providencia sin que la parte obligada haya acreditado el pago del arancel judicial, se remitirá copia auténtica de ella al Grupo de Cobro Coactivo de la de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

QUINTO: INGRESAR el expediente a despacho una vez el juzgado de origen informe sobre la conversión de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS/FLS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2021-00119-00
DEMANDANTE: Comercializadora Punto R. S.A.S. Representada por Roberto
Martínez Arias
DEMANDADO: Daily Sanchez Figueroa
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

En la Carpeta del Juzgado de Origen, índice 0059, se advierte devolución de Despacho Comisorio No. 21 del 20 de agosto de 2021, proveniente de la Secretaría de Gobierno y Seguridad, Alcaldía Distrital de Buenaventura, quien fue comisionada por el Juzgado 4 civil Municipal de Buenaventura y elaboró el Despacho Comisorio No. 26 del 25 de noviembre de 2021, mediante el cual realizan la diligencia de secuestro del bien con matrícula inmobiliaria No. 372-52322, pendiente de tramitar, por lo que se dispondrá agregar al expediente para que obre de conformidad y se pondrá en conocimiento de las partes interesadas.

DISPONE:

ÚNICO: AGREGAR Despacho Comisorio No. 21 del 20 de agosto de 2021, proveniente de la Secretaría de Gobierno y Seguridad, Alcaldía Distrital de Buenaventura, quien fue comisionada por el Juzgado 4 Civil Municipal de Buenaventura y elaboró el Despacho Comisorio No. 26 del 25 de noviembre de 2021, mediante el cual realizan la diligencia de secuestro del bien con matrícula inmobiliaria No. 372-52322.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2021-00119-00
DEMANDANTE: Comercializadora Punto R. S.A.S. Representada por Roberto
Martínez Arias
DEMANDADO: Daily Sanchez Figueroa
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

Remision despacho comisorio 2021-00009

Juzgado 04 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Buenaventura

<j04cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 02/05/2022 15:46

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Me permito remitirle el despacho comisorio para su conocimiento

 [2021-00009-00](#)

Atentamente

MICHEL ANDRES GARCIA DE LEON

Citador

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 847

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2021-00130-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS: DAVID SANDOVAL SANDOVAL
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente se observa que, habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, sin que esta hubiese sido objetada, encuentra el despacho que no se tuvo en cuenta en la misma los intereses corrientes reconocidos en el mandamiento de pago (ID07), por tanto se solicitará aclarar en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, conforme lo presentado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

R/MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 921

RADICACIÓN: 760013103-012-2017-00249-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE –CENTRAL DE INVERSIONES
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIÓN Y DISEÑO CODISEÑOS Y
OTROS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado especial del Banco de Occidente S.A. presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado Carlos Alfonso Romero Leal, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al Banco de Occidente S.A., para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 805

RADICACIÓN: 760013103-012-2017-00249-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE – CENTRAL DE INVERSIONES
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIÓN Y DISEÑO CODISEÑOS
/Y OTROS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, obra memorial presentado por el apoderado de la parte actora (ID 12) en la que solicita se pida al Juzgado de Origen la conversión de títulos constituidos a cuenta de este proceso; sin embargo, examinado el expediente, se observa que existe constancia aportada del Juzgado de origen de no existencia de títulos por el asunto (FL 72). Por tanto, se negará la solicitud de oficiar al Juzgado de Origen y en su defecto se requerirá al Banco Agrario para que emita una relación de nuevos depósitos que se hayan podido constituir por el presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandada para que le sea entregada la misma.

- Demandante: Banco de Occidente NIT. 890.300.279-4 / Central de Inversiones Nit. 860.042.945-5
- Demandados: Compañía de Construcción y Diseño Codiseño Nit.805.028.121-5 / Jairo Vergara Torrez c.c. 16.621.010 / Carmen Portocarrero Cuero c.c. 51.657.462

Habiéndose cumplido lo anterior, ingrese nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 848

RADICACION: 760013103-013-2017-00357-00
DEMANDANTE: ROSA ABIGAIL MUÑOZ DE HERNÁNDEZ
DEMANDO: COOEXPOCREDIT EN LIQUIDACIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ORIGEN: JUZGADO 13° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La parte ejecutante, por medio de su apoderado, solicitó el pago de depósitos judiciales (ID 1). A dicha petición se accederá conforme lo dispone el artículo 447 del CGP, toda vez que en el presente asunto hay decisiones ejecutoriadas sobre las liquidaciones del crédito (Auto No. 0753 de 2020, folios 59-60, cuaderno principal) y las costas (Auto No. 863 de 2019, folio 27, cuaderno principal), las cuales presentan saldos insolutos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de pago, como abono a la obligación, del siguiente depósito judicial por valor de \$ 833.642,00, a favor de la parte ejecutante por intermedio de su apoderada judicial MAGNOLIA MEDINA GUAUÑA, c.c. 67.007.078 y T.P. 147.597 del C.J. de la J.:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Valor
469030002616134	38963908	ROSA ABIGAIL MUNOZ DE HERNANDEZ	16/02/2021	\$ 833.642,00

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS/FLS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #846

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2018-00138-00
DEMANDANTE: Banco BBVA de Colombia
DEMANDADOS: José Ricardo López Paniagua y Herederos Determinados e
Indeterminados del Sr. Ricardo López Gil
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente se observa que, habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 19 del Juzgado de origen), sin que esta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso, procederá este despacho con su aprobación.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, no se encuentran títulos descontados al demandado.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el demandante, por valor de DOSCIENTOS TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$203.753.413) de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P, al 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

R/MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 485

RADICACION: 760013103-019-2020-00068-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
DEMANDO: COSMO ASEOS S.A. y OTRO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ORIGEN: JUZGADO 19° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que las partes ejecutante y subrogatoria solicitaron el pago de depósitos judiciales (documentos Nos. 36 y 37, cuaderno principal del expediente electrónico). A dichas solicitudes se accederá conforme lo dispone el artículo 447 del CGP, toda vez que en el presente asunto hay decisiones ejecutoriadas sobre las liquidaciones del crédito (Auto No. 2144 de 2021) y las costas (Auto del 12 de noviembre de 2020), las cuales presentan saldos insolutos.

Importa señalar que el pago de los depósitos judiciales se realizará en el 50% para cada una de las beneficiarias en atención al documento de subrogación del crédito y el Auto No. 1081 de 2021.

Finalmente, se requerirá a la entidad BANCO AV VILLAS para que, en lo sucesivo, los dineros embargados y retenidos a la parte ejecutada se constituyan como depósitos en la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad BANCO AV VILLAS para que, en lo sucesivo y hasta nueva orden, los dineros embargados y retenidos a la parte ejecutada, se constituyan como depósitos en la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. LIBRAR la comunicación correspondiente con la siguiente información para la constitución de depósitos judiciales:

Radicación: 76001310301920200016800

Demandante: BANCOLOMBIA S.A., Nit. 890.903.938-8
Demandado: COSMO ASEOS S.A., Nit. 805.017.017-1
Cuenta Judicial No. 760012031801
Nombre Cuenta Judicial: OFI APOYO JUZ CVL CTO EJE SENTEN CALI

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali el fraccionamiento del depósito judicial No. 4690-3000-2736561 del 19 de enero de 2022 por \$12.400.302,00 en los siguientes valores:

\$11.187.211,50 a favor de BANCOLOMBIA
\$1.213.090,50 a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de pago, como abono a la obligación, del depósito judicial fraccionado valor de \$11.187.211,50, a favor de la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A., NIT 890.903.938-8.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de pago, como abono a la obligación, de los siguientes depósitos judiciales por valor de \$11.187.211,50, a favor del subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., NIT 860.402.272-2:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Valor
469030002736560	8909039388	BANCOLOMBIA	19/01/2022	\$ 9.974.121,00
Depósito judicial fraccionado				\$ 1.213.090,50

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

MVS/FLS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 923

RADICACIÓN: 76-001-31-03-035-2012-00881-01
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: MARÍA VICTORIA COLLAZOS
JUZGADO DE ORIGEN: 035 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
PRIMERA INSTANCIA: 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante frente al proveído #2488 del diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno 2021, proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de MARÍA VICTORIA COLLAZOS, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P).

ANTECEDENTES

1.- El juez cognoscente mediante proveído #2488 del diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), resuelve decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P.), dado que encontró probadas las exigencias del artículo 317 ibídem.

2.- Frente a dicho proveído la parte ejecutante interpone en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, precisando en síntesis que si bien es cierto que durante los dos años siguientes a que se refiere la norma y fundamenta el despacho para dar lugar a la aplicación del desistimiento, no se realizó ninguna actuación dentro del proceso, igualmente lo es que ello tiene su origen en no haber podido ubicar bienes de la demandada, que sería el último paso para seguir para la culminación del proceso, logrando un remate o ubicación de dinero para el pago de la obligación después de la sentencia.

3.- Con providencia #661 del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós 2022, el a quo sostiene su decisión, manifestando en síntesis que la última actuación surtida dentro del proceso fue la del 12 de abril de 2019, misma que fuera notificada el 23 de abril de 2019,



permaneciendo el proceso inactivo por un lapso superior a los dos años, configurándose así la causal descrita en la norma en cita para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se enuncio y se explicó en el Auto No. 2488 del 10 de noviembre del 2021 y que es objeto del presente recurso. Reitera que no existió movimiento alguno en el proceso por un lapso superior a dos años, por lo cual despacha desfavorablemente el recurso presentado.

4.- Dentro del término procesal pertinente el recurrente sustento su recurso de apelación, con los mismos argumentos expuestos en el recurso de reposición y en subsidio el de apelación inicialmente interpuesto.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico gravita en determinar si la decisión del funcionario de primera instancia de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

2.- Ahora bien, para iniciar las diligencias es preciso rememorar inicialmente que el artículo 317 del C.G.P, establece:

“(...) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)” (Negritas y subrayas por fuera de texto). (...)”

Como se puede deducir, la norma es clara en establecer que cuando un proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaría del despacho por el

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co

ofejctocli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



término de dos (02) años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; así mismo, que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe el precitado término.

3.- Adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que en consideración de este despacho y tomando en cuenta lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en la providencia STC11191-2020, a través de la cual pretende unificar su jurisprudencia respecto de los alcances del literal c) del artículo 317, la última actuación al interior del expediente data del mes de abril del año 2019, mediante la cual se requirió al FNG para que aporte la liquidación del crédito, concluyéndose que se ha superado con creces los dos (2) años establecidos por la legislación vigente, para que se proceda a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, la cual se decretó en providencia número 2488 del diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno 2021 y notificada en estados N° 85 el día 11 de noviembre de 2021.

Por otro lado debe indicarse que los argumentos esbozados por el recurrente respecto de las actuaciones que dan impulso al proceso y sobre las actuaciones adelantadas dentro del plenario, las mismas no se acogen, dado que la Corte Suprema de Justicia en la providencia STC11191-2020, a través de la cual pretende unificar su jurisprudencia respecto de los alcances del literal c) del artículo 317, estableció claramente que no todo trámite interrumpe el término para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sino que debe ser una actuación que impulse el proceso a la siguiente etapa, no así las esgrimidas por el recurrente, más aún cuando el juez ha abastecido las peticiones elevadas por el ejecutante, sin que se encuentre al interior del mismo petición sin trámite alguno, finalmente se tiene que el presente proceso estuvo inactivo por más de dos años en la secretaría del despacho, materializándose el término impuesto por el Código General del Proceso para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo cual se confirmará la providencia atacada y así se decretará.

Se itera, revisado el plenario tenemos que la primera instancia atinó al realizar el conteo de los dos (2) años establecido en la norma ibídem, ya que, tal como se manifestó líneas arriba, la última actuación data del año 2019, materializándose con creces los dos (2) años estipulados en el artículo 317 del CGP, dado que el 11 de noviembre de 2021 se notificó la providencia que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, concluyéndose que la decisión confutada se tomó objetivamente, de conformidad con la ley que regula el tema, la cual claramente expone que para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el proceso debe haber permanecido inactivo por el término de dos (2) años, los cuales se contarán desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, lo cual en el presente se materializó tal como se explicó líneas arriba, hecho que impone confirmar la providencia confutada.

No debe olvidarse que la normatividad predicha buscaba entre varios tópicos descongestionar los despachos judiciales, no siendo dable continuar con un proceso con sentencia inactivo, se refuerza,

dado que la legislación predicha establece como única causal para no decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, que el mismo no haya estado inactivo por más de dos (2) años, lo cual en el presente no ocurrió, asimismo, se pone de presente que la parte ejecutante tiene la posibilidad de volver a demandar ejecutivamente, no coartándose su derecho a acceder a la administración de justicia.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que el proceso de marras no tuvo impulso efectivo para el recaudo de los dineros adeudados por más de dos (2) años, siendo viable decretar el desistimiento tácito, por tanto, no se repondrá el auto confutado y se mantendrá incólume. Por lo anterior, el Juzgado,

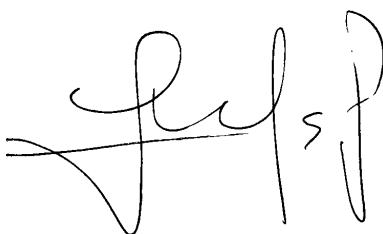
DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia #2488 del diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno 2021, proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de MARÍA VICTORIA COLLAZOS, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P), por lo expuesto.

SEGUNDO: Regrese el proceso al despacho de origen.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

JUEZ